

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00086/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00075/TEZOYUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*“solicito copia de acta de cabildo en version publica donde se aprueba la distribución de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, nombre de los cocicovis”
(sic)*

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados, que consideró pertinentes, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00075/TEZOYUCA/IP/2017/TSP/0001	27/11/2017	LICENCIADA MARTHA GARCIGUENAS MUNOZ			Pendiente de Respuesta				
00075/TEZOYUCA/IP/2017/TSP/0002	27/11/2017	LIC. BERNARDO GUTIERREZ DIAZ			Pendiente de Respuesta				

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Tezoyuca, México a 15 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00075/TEZOYUCA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a solicitud de información.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *“Respuesta solicitud 75-2017.pdf* y *Oficio CIMUTM-2017.pdf”*, precisando que dichos archivos no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el doce de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00086/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“no remiten la informacion de las copias de cabildo en version publica de la distribucion de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“A traves de la plataforma de SAIMEX se realizo la solicitud de la siguiente informacion” solicito copia de acta de cabildo en version publica donde se aprueba la distribución de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, asi como nombre de los cociovis”, mas sin embargo la entidad solo remite la respuesta a los nombres de los cocivis no anexando la copia del cabildo en version publica donde se apurba la distribucion de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, siendo que esa informacion es competencia del area de secretaria de ayuntamiento y los cocivocios de contraloria y lo unico que me mandan es la siguiene informacion que anexo al presente ” (sic)

Es de señalar, que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, adjuntó el documento de nombre *Oficio CIMUTM-2017.pdf*, el cual no inserta en razón de que es la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

V. El doce de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo

de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó manifestaciones y alegatos, y ofreció los medios de prueba que a su derecho convino, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho a través de los archivos electrónicos denominados *Oficio CIMUTM-2017.pdf* y *oficio rec.pdf*, mismas que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado por medio de los archivos de nombre *Anexo Informe Justificado.pdf* e *Informe Justificado.pdf* como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00076/TEZOYUCA/IP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Oficio CIMUTM-2017.pdf	el municipio no entrega la copia en version publica donde se aprueba la distribución de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, nombre de los cocicovis, lo unico que emiten es el oficio adjunto a este documento	23/01/2018
oficio rec.pdf	recibos de pago de toda la administracion en cdf version publica de todo el personal que labora en ayuntamiento, dif e imcufide de los meses de enero 2016, julio 2016, diciembre 2016 incluyendo los de prima vacacional y aguinaldo asi como los de enero a noviembre 2017 divididos por quincenas	23/01/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo Informe Justificado.pdf		29/01/2018
Informe Justificado.pdf	Se envía Informe Justificado.	29/01/2018

Cabe mencionar, que en razón de que en el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, el treinta de enero de dos mil dieciocho

se puso a disposición del **RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por la fracción la fracción III del artículo 185 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en

atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, finalmente los días del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al día cinco de enero de dos mil dieciocho, por

corresponder al segundo periodo vacacional y ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario hacer énfasis a lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información pública:

“solicito copia de acta de cabildo en version publica donde se aprueba la distribución

*de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, nombre de los cocicovis”
(sic)*

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió de manera medular que:

Es un placer dirigirme a usted, para manifestarle que, en atención a lo solicitado en el oficio con numero **TEZ/UTPM/155/2017** de fecha 27 de noviembre del año en que se actúa, referente del requerimiento con número de folio **00075/TEZOYUCA/IP/2017** donde *“solicito copia de acta de cabildo en versión publica donde aprueba la distribución de los recursos de fortamun 2017, fismd 017, fefom 2017, nombre de los cocicovis”*. Sic, Informo que este órgano de control interno no cuenta con el acta de cabildo descrita con anterioridad y que de acuerdo en lo dispuesto en el capítulo cuarto en sus artículos 113-A, 113-B, 113-C, 113-D, 113-E, 113-F, 113-F, 113-G y 113-H, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **COCICOVI** se describe como el Comité Ciudadano de Control y Vigilancia.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

“no remiten la informacion de las copias de cabildo en version publica de la distribucion de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de la inconformidad:

“A traves de la plataforma de SAIMEX se realizo la solicitud de la siguiente informacion” solicito copia de acta de cabildo en version publica donde se aprueba la distribución de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, asi como nombre de los cocicovis”, mas sin embargo la entidad solo remite la respuesta a los nombres de los cocicovis no anexando la copia del cabildo en version publica donde se aprueba la distribucion de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017, siendo que esa informacion es competencia del area de secretaria de ayuntamiento y los cocicovis de contraloria y lo unico que me mandan es la siguiente informacion que anexo al presente” (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado anexó el archivo electrónico denominado "*Anexo Informe Justificado.pdf*", en el cual de manera medular adjuntó la certificación del punto cinco, correspondiente a la Sesión Ordinaria Número 5, de fecha 20 de abril de 2017, realizada por la Licenciada Martha Garcidueñas Muñoz, en su calidad de Secretaria del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta e Informe Justificado, pretende entregar al solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado al **RECORRENTE** la certificación de las actas de referencia así como lo referente a los cocicovis, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste dicha información, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Asimismo, es de considerar que **EL RECORRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de que no se le anexo copia del Acta de Cabildo en versión pública donde se aprobó la distribución de los recursos señalados, por tal motivo, la respuesta,

respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra del presente rubro, es decir, lo relativo al nombre de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (sic)

De igual forma, es de advertirse que **EL RECURRENTE** al expresar su solicitud de información refiere que solicita “...la distribución de los recursos fortamund 2017, fism 2017, fefom 2017...”, en este sentido, con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**, y se considera que lo que en sí solicita, es lo concerniente al “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM)”.

Por lo que una vez establecido lo anterior, se precisa que la materia elemental de la controversia en el presente asunto versa referente a la copia del Acta de Cabildo en versión pública, en la que se aprobó la distribución de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM)

En ese tenor, es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega haber sido beneficiado con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), tan es así que en Informe Justificado remite la certificación realizada por la Secretaria del Ayuntamiento, en la que asume haber acordado la distribución de los citados recursos; no obstante, no hay que perder de vista que la solicitud de información pública del particular fue concisa y precisa en el sentido de manifestar que requería el Acta de Cabildo en donde se aprobó dicha distribución de recursos, y del análisis a lo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que éste envió la citada certificación del punto de acuerdo inmerso en el Acta de una Sesión Ordinaria, que en conclusión, no es lo solicitado por **EL RECORRENTE**.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información solicitada, con la finalidad de verificar si ésta puede ser entregada y si constituye información pública.

En ese tenor, se cita lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo que se establece en la citada Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En este mismo sentido, el artículo 15 de dicho ordenamiento establece que los Municipios serán gobernados por un ayuntamiento:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.” (sic)

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley citada, el Ayuntamiento como cuerpo colegiado posee diversas atribuciones, además como órgano colegiado y deliberante es la autoridad máxima en un Municipio, y cuyas decisiones se establecen a través de las Sesiones de Cabildo que para tal efecto lleve, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que cita:

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.” (sic)

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 91 de dicho ordenamiento señala:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;” (sic)

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 92 fracción L y 94 fracción II inciso b) lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...

...

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) *Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;" (sic)*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar un pronunciamiento al respecto, razón por la que resulta conveniente traer a colación lo que al respecto dispone el *"Acuerdo por el que se dan a conocer la Fórmula, Metodología, Distribución y Calendario de las Asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el Ejercicio Fiscal 2017"*, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el 30 de enero del dos mil diecisiete, en el que se estipula lo siguiente:

"Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula, metodología y calendario de enteros para la distribución entre los municipios, de las Aportaciones Federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, así como las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología.

Segundo.- El total de recursos que conforman este Fondo asciende a la cantidad de \$4,036,294,888 (CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS), el cual incluye las deducciones señaladas en el Artículo 49 fracciones IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, cifra que fue publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2016 y su distribución fue convenida con la SEDESOL, como lo establecen los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tercero.- Las aportaciones de este Fondo deberán ser utilizadas en las obras y acciones señaladas en el Artículo 33 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a la normatividad aplicable que para tal efecto se emita...

(...)

Sexto.- La distribución a los municipios obtenida con las fórmulas y metodología antes señalada es la que se describe a continuación:

30 de enero de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

TECÁMAC	42,095,950
TEJUPILCO	101,136,273
TEMAMATLA	2,254,868
TEMASCALAPA	12,261,309
TEMASCALCINGO	67,390,705
TEMASCALTEPEC	42,000,182
TEMOAYA	53,044,670
TENANCINGO	32,801,918
TENANGO DEL AIRE	1,873,260
TENANGO DEL VALLE	20,346,808
TEOLOYUCAN	9,326,187
TEOTIHUACÁN	9,147,770
TEPETLAOXTOC	5,835,045
TEPETLIXPA	8,034,346
TEPOTZOTLÁN	15,866,745
TEQUIXQUIAC	7,988,781
TEXCALTITLÁN	20,795,578
TEXCALYACAC	1,238,807
TEXCOCO	42,546,552
TEZOYUCA	7,720,250

Séptimo.- El Calendario de Enteros para el año 2017, que estará sujeto al cumplimiento del envío de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016, es el siguiente:

MES	DIA
ENERO	31
FEBRERO	28
MARZO	31
ABRIL	28
MAYO	31
JUNIO	30
JULIO	31
AGOSTO	31
SEPTIEMBRE	29
OCTUBRE	31

Octavo.- Los municipios podrán disponer hasta un 2% del total de sus recursos asignados para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa deberá ser convenido previamente entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y cada Municipio."

Asimismo, se cita lo que en cuanto a la aplicación de los recursos refieren los lineamientos generales de su operación, que son del tenor literal siguiente:

“Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios, destinarán los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Respecto de las aportaciones que se reciban con cargo a este fondo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tendrán las mismas obligaciones descritas que para el fondo que le antecede.

En el caso de las aportaciones que con cargo a este fondo reciban los municipios, contarán, para su aplicación, con el respectivo acuerdo de Cabildo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales correspondientes a ambos fondos.” (sic)

De lo anterior, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** fue beneficiado con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), y que para su aplicación deberán contar con el respectivo Acuerdo de Cabildo, por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidad de entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** relativa a la distribución de dichos recursos.

De lo citado, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para generar la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, la cual además, debe

obrar en sus archivos y por ende procede su entrega, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y además forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo, 92 fracción I y 94 fracción II inciso b) anteriormente citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, éste se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. " (sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente cuenta con atribuciones para contar en sus archivos con la información requerida, es decir, el Acta de cabildo requerida, por lo que éste Órgano Garante, determina que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió en su Informe Justificado que posee la información requerida por cuanto hace a la distribución de los recursos de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), aunado a que señaló el número de la sesión ordinaria que contiene lo requerido por el particular, se determina la entrega de la misma, ya que a través del Informe Justificado mencionó que anexa la información en formato pdf en archivo electrónico que adjunta al informe, así como lo referente al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) en **versión pública**.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado

y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos

clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada pudiera contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que la información que se ordena su entrega, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, el nombre de personas que no son servidores públicos, Clave Única de Registro de Población, domicilio, RFC, sexo, edad, nacionalidad, entre otros.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, por lo que respecta a los argumentos que realizó **EL RECURRENTE** en el apartado manifestaciones, en el que refiere *“recibos de pago de toda la administracion en cdf version publica de todo el personal que labora en ayuntamiento, dife imcufide de los meses de enero 2016, julio 2016, diciembre 2016 incluyendo los de prima vacacional y aguinaldo asi como los de enero a noviembre 2017 divididos por quincenas”* estas se consideran como *inatendibles e inoerantes*, en razón de que no forman parte de la solicitud primigenia del particular.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o -plus petitio-; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.” (sic)

(Énfasis añadido)

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VI del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** entregada en el recurso de revisión **00086/INFOEM/IP/RR/2018** y ordenarle la entrega de la información solicitada que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00075/TEZOYUCA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, de lo siguiente:

“a) El Acta de Cabildo donde consta la aprobación de la asignación presupuestal de los recursos Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) para el ejercicio fiscal 2017, correspondiente a la Sesión Ordinaria número 60 del 20 de abril de 2017.

b) El Acta de Cabildo donde consta la aprobación de la asignación presupuestal de los recursos Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 00086/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG
